

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VALLARINO, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 1294, 1295 Y 1296 DEL CÓDIGO FISCAL DENTRO DEL PROCESO PENAL ADUANERO QUE SE LE SIGUE A PEDRO CHALUJA ARAÚZ, CAPITÁN EMANUEL LANDAU HERRERA, ALBERTO SOTO CAJAR Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Rodríguez & Asociados, dentro del proceso penal aduanero que se le sigue a su representado ALBERTO SOTO CAJAR, advirtió la inconstitucionalidad de los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal, por considerarlos violatorios de los artículos 22 y 32 de la Carta Política.

Tras admitida la iniciativa procesal por cumplir con los requisitos de forma que al efecto establecen los artículos 2551 y 654 del Código Judicial, y por agotado el procedimiento que a estos efectos establece ese mismo Código, procede la Corte a dilucidar la controversia constitucional planteada.

LOS HECHOS DE LA ADVERTENCIA

Se parte de la premisa de que, por regla general, "el conocimiento de los delitos penales es de la justicia ordinaria común"; que los delitos de contrabando y defraudación son delitos penales cuyo conocimiento la ley ha atribuido a autoridades del Órgano Ejecutivo; que los Administradores Regionales de Aduana son las autoridades competentes para conocer, en primera instancia, los delitos penales aduaneros y, en grado de alzada, la Comisión de Apelaciones Aduaneras; que el procedimiento establecido en los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal no instituye la audiencia pública, lo que vulnera el artículo 22 de la Ley Suprema "en lo relativo a la necesaria celebración del juicio público, que se traduce en la indispensable oralidad que se cumple con la audiencia pública donde se practican las pruebas, salvo las excepciones dispuestas por la Ley"; que "la oralidad en materia penal es una garantía fundamental en procura de una mejor justicia penal y tiene vigencia aún en materia de justicia penal aduanera, pues la norma constitucional no dispone excepciones de ninguna naturaleza".

NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

Se afirma la infracción de los artículos 22 y 32 de la Ley Fundamental. El texto del primero de estos preceptos es el siguiente:

"ARTÍCULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia".

Al explicar el concepto de infracción, el incidentista sostiene que la norma constitucional establece la garantía de "**un juicio público**", garantía que resulta infringida en la medida en que las disposiciones legales acusadas consagran un procedimiento escrito y no oral (f. 5).

El artículo 32 del texto constitucional es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

A juicio del actor, "un procedimiento violatorio al oral" infringe el debido proceso, lo que, en el caso de las normas acusadas, ocurre en forma directa, por omisión (f. 5).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La consulta le fue corrida en traslado a la Procuradora de la Administración, quien, al confrontar las normas atacadas con el texto fundamental, externó opinión contraria a la pretensión del incidentista relacionada con el artículo 22 constitucional y solicitó a la Corte Suprema que resuelva desestimando la infracción alegada. Según los términos de este concepto:

"Es equivocada la argumentación del libelo de advertencia que estima lesionados los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, porque el trámite del procedimiento penal aduanero se lleve a cabo en forma escrita. La publicidad de este proceso penal especial, en forma alguna resulta afectada porque no se produzca audiencia dentro de él" (f. 15).

En su concepto, "el precepto constitucional del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 tampoco resulta desconocido, pues estos procesos penales especiales -como es el de aduanas- tienen prestablecidas por ley la competencia, la ritualidad o el procedimiento y las causas que los motivan" (f. 15).

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado argumentos por escrito, pasa la Corte a conocer el fondo de este negocio constitucional.

Las normas del Código Fiscal que se acusan de inconstitucionales son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1294. Las pruebas que aduzca el acusado deberán practicarse dentro del término que fije el funcionario competente el cual no podrá ser menor de cinco días ni mayor de sesenta días hábiles.

Se podrán practicar todas las pruebas que el Código Judicial admite en los juicios criminales" (Énfasis del incidentista).

"ARTÍCULO 1295. Expirado el término que se haya señalado para la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el sindicado dispondrá de otro término de cinco días hábiles para presentar los alegatos que estime conducentes a su defensa.

Este término se contará desde el día siguiente al de la expiración del plazo concedido para practicar dichas pruebas" (Énfasis del incidentista).

"ARTÍCULO 1296. Presentado el alegato por el sindicado, o vencido el término para presentarlo, el funcionario competente dictará la correspondiente resolución dentro de un plazo máximo de quince días hábiles" (Énfasis del incidentista).

El vicio común atribuido a las normas transcritas, específicamente en las partes resaltadas, se origina en el hecho de que el procedimiento que establecen "no instituye la audiencia pública", como tampoco "la indispensable oralidad que se cumple con la audiencia pública" (hecho quinto).

A juicio de la Corte, la razón de ser de esta iniciativa constitucional

radica en una errada interpretación del concepto de "juicio público" que trae el artículo 22 de la Ley Fundamental, y comparte la opinión externada por la Procuraduría en el sentido de que tal concepto "no implica oralidad ... sino precisamente viene a ser la garantía constitucional de que el proceso penal no sea secreto" (f. 15). Según Couture, lo "público" se da "por oposición a secreto, dícese de aquello que puede ser conocido por cualquiera y respecto de lo cual no se guarda reserva" (Vocabulario Jurídico). Nada autoriza, entonces, a invocar una posible oposición entre los conceptos de **proceso escrito** y **oralidad**, tal como lo postula la pretensión incidental.

Sobre el principio de publicidad procesal se manifiesta Devis Echandía en los siguientes términos:

"Significa ese principio que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones

...

Pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicará gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en materias penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, p. 39; subraya la Corte).

En la misma línea de pensamiento, según el doctor Pedro Barsallo, "La publicidad para las partes debe entenderse como el derecho de aquellas y de sus apoderados a presenciar todas las diligencias probatorias, sobre todo los interrogatorios de los testigos y peritos y el examinar ampliamente el expediente y todos los escritos judiciales referentes al proceso en que intervienen".

Si bien es cierto que la oralidad facilita el cumplimiento de los fines procesales de inmediación, concentración, publicidad y economía procesal, la normas constitucionales propuestas para la confrontación **en modo alguno exigen** que los procesos penales deban seguir un procedimiento predominantemente oral. Le corresponde al legislador, en todo caso, decidir el sistema que se debe adoptar, bien la oralidad o el proceso escrito, para realizar el cometido constitucional de asegurar a las personas acusadas de haber cometido un delito las necesarias garantías para su defensa.

De allí que resulte igualmente sin fundamento el cargo de infracción del artículo 32 de la Carta Política, fundado en la falsa premisa de que ésta última instituye un procedimiento oral a seguir en materia penal. El principio constitucional del debido proceso apunta hacia la intervención de un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; al cumplimiento de las reglas de contradicción y la bilateralidad; al derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y a contradecir las aportadas por la contraparte o el juzgador; resoluciones motivadas, conforme a derecho y dictadas en plazos razonables y el derecho a utilizar los medios de impugnación establecidos en la ley.

Las normas acusadas consagran, precisamente, la oportunidad de la práctica de las pruebas aportadas al proceso, la presentación de alegatos y el término en que ha de resolverse la controversia penal, todo ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 32, por lo que han de desestimarse los cargos de inconstitucionalidad endilgados.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal, toda vez que no vulneran los artículos 22 y 32, como ninguno otro, de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS L. ROSAS CONTRA EL ARTÍCULO N° 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995 Y EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 1995 DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Juan S. Alvarado, en representación del señor **JESÚS L. ROSAS**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo N° 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995 y contra el acta de toma de posesión del 4 de agosto de 1995, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicho negocio fue admitido y se corrió traslado a la Procuradora de la Administración por el término de diez días, para que emitiera concepto. Como consecuencia de lo anterior, la Licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**, Procuradora de la Administración, ha presentado solicitud de impedimento en la que expresa lo siguiente:

"Ante el proceso de constitucionalidad que nos ocupa, estimamos obligante someter a la consideración del Tribunal nuestra solicitud de impedimento legal, en atención a lo ordenado por el artículo 2562, numeral 3 del Código Judicial, que textualmente expresa:
`ARTÍCULO 2562: Son causales de impedimento:

...
3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso.

Estas causales de impedimento son aplicables a los Agentes del Ministerio Público . . .

Y continúa diciendo:

"Las causales de impedimento en la jurisdicción constitucional son taxativas y se encuentran descritas en el artículo 2562 del Código Judicial; norma que también es aplicable a los Agentes del Ministerio Público, como así lo señala expresamente en su parte final. De allí que la suscrita invoque el numeral 3 de este artículo como fundamento legal de su impedimento, pues al haber expresado nuestro criterio jurídico con anterioridad a esta acción de inconstitucionalidad tenemos interés en que éste sea respetado y se mantenga".

En relación con las demandas de inconstitucionalidad, el artículo 2562 del Código Judicial limita las causales de impedimento aplicables a esta clase de negocios. En opinión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la situación descrita por la Procuradora de la Administración no está comprendida en el numeral invocado por ella ni en ninguno de los otros supuestos que contempla la citada norma. El hecho de que la Procuradora de la Administración haya emitido